



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Estudia el Despacho, la viabilidad de admitir la demanda para proceso de impugnación de la paternidad presentada por el señor Jader Antonio Serna Granja, a través de defensora pública, en calidad de padre biológico del niño G.T.G., en contra del señor Julián Tapasco Buitrago.

ANTECEDENTES:

Pretende el señor Jader Antonio Serna Granja, a través de esta demanda, que se declare que es padre biológico del niño Gabriel.

Manifiesta el demandante que, mediante prueba genética efectuada entre la progenitora del infante, el niño y el demandante en el Laboratorio Genes, en Medellín, Antioquia, se acreditó que *“JADER ANTONIO SERNA GRANJA es el padre biológico de G.T.G.¹ bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”*

Circunstancias con las cuales considera se legitima su causa para incoar la presente acción.

CONSIDERACIONES

Estableció la La Ley 75 de 1968 las normas relativas a la filiación, señalando en el artículo 5º que:

“... El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil...”

Al remitirnos al artículo 248 del Estatuto civil, se observa que allí se consagran las causales para impugnar la paternidad, indicándose en el inciso final que:

“... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvo conocimiento de la paternidad...”

Esta norma debe estudiarse de manera concordante con los artículos 214 y siguientes ibidem que, si bien hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, haciendo una interpretación sistemática de las normas en esta materia, son aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales. Y es que, en este caso, quien pretende iniciar la acción de impugnación, es el presunto padre biológico del niño Gabriel, quien pretende que éste sea declarado como hijo biológico y legítimo del demandante.

¹ En virtud de lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se excluye el nombre del menor de edad y se incorpora a esta decisión solo las iniciales de su nombre.

Teniendo en cuenta la normativa citada, inicialmente debemos afirmar que el señor Serna Granja, está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en el asunto por cuanto es quien está debatiendo el reconocimiento de paternidad que realizó el demandado respecto del niño G.T.G. No obstante estar el señor Jader Antonio Serna Granja legitimado para entablar la acción, debe analizarse si el ejercicio que hace de la misma está dentro del término de los 140 días que señala la legislación civil colombiana.

Para analizar la configuración del término señalado en la ley, se debe partir de los hechos de la demanda, es así como en el hecho segundo de ella, el actor, a través de su apoderada judicial, expresa que el niño nació el 07 de mayo de 2011, el cual fue reconocido, posteriormente, por el señor Julián Tapasco Buitrago.

No obstante lo anterior, señala que pese a tener sospechas desde el principio, hasta comienzos del año 2021 la señora Ana Gabriela Gómez Tascón no le había confirmado que él era el padre del menor, procediendo a efectuarse la prueba genética de Adn, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia, será desde que se entregó los resultados de dicha prueba, el momento a partir del cual se contará el término establecido en la ley.

Lo anterior, en consideración a que, en caso de quererse impugnar la paternidad, es necesario establecer si la solicitud se hizo dentro del término establecido en la ley, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de diciembre de 2006, con ponencia del doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“... evaluarse conforme las específicas circunstancias de cada caso en particular, pues el derecho de impugnar caduca con el vencimiento del término en cuestión, pero ello no significa que éste empiece inevitablemente a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, ya que se acotó, el interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuestos (sic) en el cual será necesario determinar, con miras a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés...”.

Analizando las particularidades del caso que nos ocupa, se evidencia a folios 4 a 7 del orden 005 que obra los resultados de la prueba genética efectuada entre los señores Jader Antonio Serna Granja y Ana Gabriela Gómez Tascón y el niño G.T.G., la cual arrojó como resultado “el señor JADER ANTONIO SERNA GRANJA es el padre biológico de G.T.G.² bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”, información que le fue entregada al solicitante el 20 de abril de 2021.

De acuerdo a lo anterior se tiene que entre el momento en que el solicitante tuvo certeza de la relación filial que posee con el niño Gabriel (20 de abril de 2021) y fecha en que el señor Jader Antonio Serna Granja interpuso la demanda de impugnación de paternidad, esto es, el 31 de agosto de 2022, ha transcurrido un término superior a los 140 días establecidos en la norma.

Se concluye entonces que contando los términos días calendario, han transcurrido un tiempo superior, a los 4 meses, 20 días calendarios que configurarían los 140 días que habla la norma.

Y es que como lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia:

“Conforme lo tiene dicho la Corporación, la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil exige la presencia de “un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe el orden público. Ese interés pone en evidencia que está latente la

² En virtud a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se excluye el nombre del menor de edad y se incorpora a esta decisión solo las iniciales de su nombre.

necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 75 de 1968”.

En otra sentencia, la Alta Corporación comentó;

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).³

Lo anterior, demuestra que no es caprichoso ni restrictivo el análisis del término que se ha hecho en este proceso, toda vez, que el mismo es necesario para determinar ese interés actual del demandante, señor Serna Granja, para intentar la acción de impugnación, más aun si se tiene en cuenta que el solicitante decidió ejercer dentro del plazo mayor al establecido en la Ley, pese a que presumía desde el nacimiento del niño su parentesco, presunción que corroboró con la prueba genética practicada en abril de 2021, siendo inadmisibile que solo hasta ahora reclame su paternidad.

Por tanto, acogiendo cualquiera de los criterios para contabilizar los 140 días señalados en el artículo 248 del C. Civil, tenemos que, al momento de presentar la demanda, el plazo para interponer la acción ya había vencido.

Y es que tal como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente, las normas que consagran los periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que, acaecido el fenómeno extintivo, ni siquiera es renunciable por el beneficiado, por lo que le corresponde al juez declararlo, en forma oficiosa o por solicitud de parte, lo que da pie a que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo se torna definitiva por parte del primero, aunque no corresponda a la realidad biológica⁴.

De la argumentación precedente podemos decir, que en virtud al artículo 90 de la obra adjetiva civil autoriza al juez al rechazo de la demanda cuando el Juez “carezca de jurisdicción o competencia, o **exista término de caducidad para instaurarla**, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido”. (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, ante la configuración del fenómeno de la caducidad en el sub examine, por las razones expuestas, es procedente el rechazo de plano de esta demanda y así se declarará.

CONCLUSIÓN:

Como corolario, se tiene que en el presente caso operó la caducidad de la acción, desde antes que el demandante, señor Jader Antonio Serna Granja hiciera la solicitud al Despacho, como se estableció, con el conteo de términos; por tanto, hay lugar a dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P y proceder a rechazar de plano la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de agosto de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Radicación no 11001-31-10-013-2011-00395-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro. SC-33662020. Radicación no 25754311000120110050301.

DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar De Plano** la presente demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor Jader Antonio Serna Granja, a través de defensora pública, en calidad de padre biológico del niño G.T.G., en contra del señor Julián Tapasco Buitrago, por haber operado la figura de la caducidad de la acción, consagrado en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: **Autorizar** a la abogada Claudia Patricia Herrera Martínez para actuar en nombre del demandante, para los efectos de este auto, en virtud a la labor encomendada.

TERCERO: **No hay lugar** a hacer la devolución de los documentos anexos, por cuanto estos fueron remitidos de forma virtual.

CUARTO: **Cancelar** la radicación en los libros correspondientes que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a44618d3715a7802d7ecd7e52a0edd45469fcc5c2a47ff93cd1a5700496a904**

Documento generado en 22/09/2022 12:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>